

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 31 03 025 2014 00518 00

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la señora María Roció Fuentes Ramírez en contra del numeral 5° del auto adiado 24 de noviembre de 2021, mediante el cual se fijó fecha de remate respecto de los inmuebles identificados con folio matrícula inmobiliaria No. 50S-8084499 y 50S-808500.

Para sustentar su inconformidad adujo la recurrente i) que ha sido la única comunera que ha habitado el predio con matrícula inmobiliaria No. 50S-808500, de la totalidad de los 4 bienes a rematar; ii) en el escrito de contestación se solicitó la adjudicación material de dicho bien; iii) se planteó a las partes una negociación para que con la parte de los otros 3 bienes se compensara la obligación. Lo anterior, como quiera que es una persona de la tercera edad y la subasta afectaría el derecho a una vivienda digna.

A fin de resolver el asunto que nos ocupa debe precisarse que mediante auto adiado 6 de julio de 2018 se decretó la venta en subasta pública de los bienes objeto del proceso y se rechazaron los medios de oposición formulados por la señora Fuentes Ramírez donde se encontraba incluido la adjudicación material de dicho bien, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada (fl. 229-303).

De otro lado, nótese que la aquí inconforme no hizo uso de la facultad contenida en el artículo 414 del C. G. P. (474 C. P. C.) a fin de ejercer la opción de compra dentro de los 3 días siguientes a la emisión del auto que decretó la venta de los bienes de la comunicada, finalizando la oportunidad para que el inmueble que pretende hay sido adjudicado en su favor.

Sin embargo y más allá de haber dejado pasar esta oportunidad, lo cierto es que no se observa ningún argumento legal que permita modificar la orden de remate atacada, pues la circunstancia de que la Sra. Fuentes Ramírez resida en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-808500, no constituye una causa legal para no llevar a cabo la subasta ordenada, pues conforme la normatividad procesal aplicable al asunto, una vez proferido el auto que decreta la venta del bien común, debidamente secuestrado y avaluado el bien, se continuará con la fijación de fecha de remate, situaciones que se cumplen en lo que respecta a los inmuebles 50S-8084499 y 50S-808500.

De igual manera, los argumentos de afectación a una vivienda digna y la edad de la recurrente no impiden que se materialice el remate de los predios pertenecientes a la comunidad, nótese como atendiendo la falta de acuerdo de las partes para poner fin a la comunidad, fue diseñado el proceso divisorio en sus dos figuras tanto la material como mediante venta en subasta pública y así distribuir en forma

equitativa en cada uno de los comuneros el derecho de su propiedad. Por la senda de la división *ad valorem*, cada comunero incluyéndola, recibirá el pago que se obtenga de la venta forzada del bien y en proporción a su alícuota.

Colofón de lo anterior es que debe mantenerse en su totalidad la decisión atacada pues las circunstancias denunciadas por la inconforme no dan lugar a la revocatoria de la providencia objeto de reparo.

Ahora bien, sobre la solicitud de apelación incoada en forma subsidiaria, debe tenerse en cuenta que este recurso se rige por el principio de taxatividad, es decir sólo está consagrada la alzada respecto de casos expresamente autorizados por la Ley Procesal. En tal virtud, se observa que ni en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en ninguna otra norma de ese estatuto se encuentra consagrado el recurso de alzada para el auto que requiere a un secuestre para que rinda informe de su gestión.

Finalmente y como quiera que a la data en que se profiere esta decisión ya tuvo lugar la data previamente señalada deberá fijarse una nueva fecha a fin de evacuar la subasta respectiva.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado 24 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación solicitado, toda vez que el mismo no está expresamente autorizado para las decisiones que motivaron esta providencia.

TERCERO: Estarse a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ (3)**

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e499aee2095196343c19b9450a42d117398d82bf9575360a4b48b8998c65fc**
Documento generado en 04/04/2022 04:14:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**